



Roj: **ATS 10344/2013** - ECLI: **ES:TS:2013:10344A**

Id Cendoj: **28079120012013202592**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Penal**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **28/10/2013**

Nº de Recurso: **20509/2013**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Causa Especial**

Ponente: **JUAN SAAVEDRA RUIZ**

Tipo de Resolución: **Auto**

AUTO

En la Villa de Madrid, a veintiocho de Octubre de dos mil trece.

I. HECHOS

PRIMERO.- Con fecha 30 de julio pasado se recibió en el Registro General de este Tribunal, escrito de la Procuradora Doña Ana Isabel Jiménez Acosta, designada de oficio por el turno de Justicia Gratuita, en nombre y representación de DON Gustavo formulando querrela contra el Excmo. Sr. Fiscal Superior de la Comunidad Autónoma de Canarias y contra la Ilma. Sra. Fiscal Provincial de Las Palmas Doña Cristina Jiménez, por los presuntos delitos de los artículos 390.4 y 391 del Código Penal .

SEGUNDO.- Formado rollo en esta Sala y registrado con el núm. 3/ 20509/2013 por providencia de 13 de septiembre pasado se designó Ponente para conocer de la presente causa y conforme al turno previamente establecido, al Presidente de esta Sala Excmo. Sr. Don Juan Saavedra Ruiz y se remitieron las actuaciones al Ministerio Fiscal para informe sobre competencia y fondo.

TERCERO.- El Ministerio Fiscal, en el trámite correspondiente, evacuó traslado con fecha 2 de octubre de 2013, en el que dice que, dado que la querrela se dirige contra el Fiscal Superior de la Comunidad Autónoma de Canarias, y que éste de conformidad con el art. 35.2 de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre , reguladora del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, tendrá la categoría equiparada a la del Presidente del Tribunal Superior de Justicia, y por aplicación del art. 57.1.3º LOPJ , la competencia corresponde a la Sala Segunda del Tribunal Supremo, dada su condición de aforado. Competencia que por conexión delictiva ha de extenderse a la Fiscal Provincial de Las Palmas, dado que se le imputan los mismos hechos y delitos.- Por lo que interesa que, tras declarar la competencia de la Sala Segunda para el conocimiento de los hechos contenidos en la querrela, y al no constituir los mismos los delitos de los arts. 390.4 y 391 del Código Penal , se proceda sin más trámites a la inadmisión de la querrela, decretándose de plano el archivo de conformidad con lo establecido en el art. 313 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal .

II: RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La representación procesal de DON Gustavo presenta escrito de querrela contra el "Fiscal Superior de la Comunidad Autónoma de Canarias y la Fiscal Doña Cristina Jiménez", a los que imputa "los delitos de los artículos 390.4 y 391 del Código Penal , FALTAR A LA NARRACION DE LOS HECHOS, cometiendo imprudencia grave". En los hechos narra que en su día presentó una denuncia por un delito de lesiones y amenazas contra Santiago , que correspondió por reparto al núm. 2 del Puerto del Rosario, Diligencias Previas 855/2005, que concluidas las elevó a la Audiencia Provincial de Las Palmas, que como consecuencia de negarle el ejercicio de la acción penal envió a través del Letrado Sr. Gutiérrez Martín una carta al Fiscal de la Sección Primera, por la que justificando las lesiones y el gran daño causado, solicitaba la modificación de las conclusiones e incrementase la indemnización por secuelas y daños morales, la Audiencia dictó sentencia el 7/12/11 condenado al acusado por un delito de lesiones. La sentencia fue recurrida por la representación



procesal del hoy querellante, Recurso de Casación 1327/12 , que dictó sentencia el 3/4/13 "ordenando la retroacción de las actuaciones hasta el momento en que la víctima fue apartada del procedimiento durante la fase intermedia, mas concretamente, desde el trámite para la formulación del escrito de acusación ante el Juzgado de Instrucción". No obstante ello el querellante presentó denuncia manuscrita de 5 folios, ante la Fiscalía de la Comunidad Autónoma de Galicia, denunciando la comisión de un delito de prevaricación contra los Magistrados que dictaron la sentencia de la Audiencia Provincial de Las Palmas y el Fiscal que intervino en el juicio oral por Decreto de 4/4/12, se archivo, haciendo saber al denunciante su derecho a hacer uso de los artículos 405 y 406 de la Ley Orgánica del Poder Judicial .

SEGUNDO.- Que de conformidad con lo que dispone el art. 57.1.3º LOPJ , es competente esta Sala en relación con el Fiscal Jefe de una comunidad autónoma, habida cuenta de la equiparación que, a efectos de responsabilidad, establece la Disposición Adicional Primera del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, aprobado por Ley 50/1981, de 30 de diciembre , no así con respecto a la Fiscal de la Audiencia Provincial, que en tal caso gozaría de aforamiento ante el Tribunal Superior de Justicia de Canarias, conforme al art. 73.3b) LOPJ y disposición adicional.

TERCERO.- La querella formulada por la representación de DON Gustavo aprecia la existencia de dos delitos del art. 390.1.4º "faltando a la verdad en la narración de los hechos" y del 391, que castiga la falsedad imprudente, más no se especifica en que consistió tal falsedad en el relato de hechos de la querella. La querella no puede prosperar porque con los datos de que se disponían en el procedimiento, el Ministerio Fiscal efectuó un relato fidedigno de los mismos y no se pudo tener en consideración lo que no constaba en el procedimiento, al haber sido excluido del mismo el hoy querellante en su condición de parte acusadora, por ello esta Sala al estimar el recurso de casación por sentencia de 3/4/13, Recurso de Casación 1327/12 , estimando el recurso presentado por el Sr. Gustavo , acuerda retrotraer el procedimiento con el fin de que la víctima (hoy querellante) pueda formular escrito de acusación ante el Juzgado de Instrucción, siguiendo los trámites hasta el plenario, donde ante Sala de distinta composición a la que conoció con anterioridad pueda como peticionó ante esta Sala: **a)** repreguntar al principal testigo, Alfredo , acerca de los hechos y lo contradictorio de sus declaraciones en la fase de instrucción y en el plenario. **b)** traer al juicio a la empresa en la que el agresor prestaba sus servicios profesionales Atlánti Segur SL- con el fin de que pudiera hacerse responsable de las consecuencias civiles fijadas en la sentencia respecto del autor principal. **c)** poner de manifiesto por medio de su Abogado los distintos informes y documentación médica obrante en autos. **d)** demostrar los graves daños y perjuicios sufridos en su persona tras la brutal agresión sufrida y que ha provocado su actual situación de invalidez permanente, según sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. 2 de La Coruña, de fecha 7/5/08 . **e)** peticionar las pruebas que fueron denegadas por auto de 20/1/09 de la Audiencia Provincial, en el juicio oral (ver fundamento derecho tercero de la sentencia casacional).

Así no desprendiéndose del relato de hechos indicio alguno de acción delictiva por parte de los querellados, al no poder incardinarse su actuación en ilícito penal alguno, procede el archivo de plano conforme al art. 313 LECrm.

III. PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA:

1º) Declarar la competencia para el conocimiento de la querella presentada por la Procuradora Doña Ana Isabel Jiménez Acosta, en nombre y representación de DON Gustavo . Y, 2º) Inadmitir a trámite la misma por no ser los hechos constitutivos de ilícito penal, procediendo al archivo de lo actuado.